



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Gloria Amparo Salazar Montoya |
| Radicado | 05-001-40-03-006- 2020-00830 -00 |
| Providencia | Interlocutorio 582 |
| Decisión | Ordena seguir adelante la ejecución. |

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo en contra de GLORIA AMPARO SALAZAR MONTOYA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$972.372,99, por concepto de capital respecto de la obligación 514284016.
- \$61.252,73, por concepto de intereses de plazo, causados desde entre el 2 de junio del 2010 al 1 de septiembre de 2020.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **2 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$1.505.909,31, por concepto de capital respecto de la obligación 514284024.
- \$81.916,86, por concepto de intereses de plazo, causados desde entre el 28 de junio de 2010 al 01 de septiembre de 2020.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **2 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$35.844.194,11, por concepto de capital contenido en la obligación 132208283623.
- \$2.575.927,04, por concepto de intereses de plazo, causados desde entre el 2 de junio del 2010 al 1 de septiembre de 2020.

- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **2 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$12.670.675,75, por concepto de capital contenido en la obligación 302208091815.
- \$1.081.052,35, por concepto de intereses de plazo, causados desde entre el 28 de junio de 2010 al 1 de septiembre de 2020.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **2 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 18 de Diciembre de 2020 se libra mandamiento de pago en la forma pretendida.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal de la demandada, la cual se realizó mediante correo electrónico recibido el 24 de Abril de 2021, sin que se hubiera opuesto a las pretensiones de la parte actora.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de la ejecutada dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho

sustancial indiscutible a cargo de la accionada y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

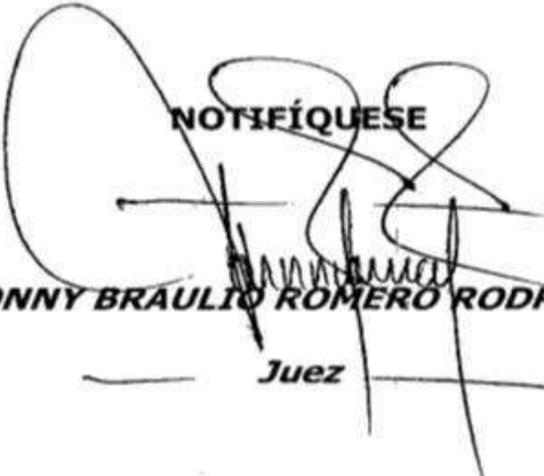
1°. Siga adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **GLORIA AMPARO SALAZAR MONTOYA**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2020.

2°. Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$3.836.000.**

3°. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4°. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7298702a1e35f9b86085c334f4aa9153de7b7fd8be00863cdd410c29ef76ba**
Documento generado en 06/09/2021 12:54:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>